



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 14330 de 07.03.2012
R-004-2012 Unid. Reclamos

RESOLUCION N°: 203

Reclamo N° 568 de 14.04.08,
Aduana Metropolitana.
Resolución de Primera Instancia N° 591
de 25.08.2008
Fecha de notificación 05.09.2008

Valparaíso, 09 ABR. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 79 de 29.02.2012, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 591 de 25.08.2008;

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

- 1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

JLVP/MHP/mhh

20.03.12

R 004-12

Plaza Sotomayor 69
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

591

RECLAMO DE AFORO N° 568 / 14.04.2008

SANTIAGO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Iain Hardy T., en representación de los Sres., COMERCIAL ECCSA S. A., R.U.T. N° 83.382.700-6, mediante la cual viene a reclamar la aplicación de las ventajas del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 entre Chile y Brasil, para la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Antic. N° 3120106114-0 de fecha 21.02.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que, a fojas 27 Y 28, el recurrente solicita la aplicación del régimen MERCOSUR, a mercancías provenientes de Brasil y solicitadas a régimen general, por no contar con el Certificado de Origen respectivo, al momento de confeccionar la Declaración de ingreso;

2.- Que consta, a fojas 5 y 6, que el Despachador declaró en la DIN antes señalada, 595 bultos con 6.559,96 KB conteniendo calzado para mujeres, clasificados en la Partida 6403.9113, 6403.9993 y 6403.9193 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 285.613,63 y Cif de US\$ 293.500,29 conforme a Facturas N° 101652/13.02.2008, N° 101647/08.02.2008, N° 101654/13.02.2008 y N° 101627/13.02.2008, emitidas por BISÓN INDUSTRIA DE CALZADOS LTDA., de Brasil;

3.- Que, a fojas 1, se adjunta original del Certificado de Origen N° NH0121, N° NH0122, N° NH0125 y N° NH0126 emitidos por la Federación de Industrias del Estado de Río Grande del Sur, los que fueron autorizados con fecha 08.02.2008;

4.- Que este Tribunal ha detestado que los Certificados de Origen N° NH0122, N° NH0125 y N° NH0126, tienen como fecha de emisión 08.02.2008, cinco días antes de la fecha de emisión de las facturas N° 101652/07, N° 101654/07 y N° 101627/07, que se acompañan al expediente, por tal motivo se ha ordenado poner la Causa a Prueba;

5.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, a fojas 32, fue requerida la efectividad de que el número de las facturas comerciales y la fecha señalada en los Certificados de Origen N° NH0122, N° NH0125 y N° NH0126 que fueron autorizados con fecha 08.02.2008, corresponde a las adjuntas en los documentos de base, la que fue notificada por Oficio N° 1058, de fecha 23.06.2008, y contestada con fecha 08.07.2008, sin aportar nuevos antecedentes;

(2)

6.- Que mediante medida para mejor resolver, a fojas 37, se requirió al Despachador aclarar la fecha de las facturas comerciales indicadas en los Certificados de Origen, la que fue notificada por Oficio N° 1209 de fecha 21.07.2008, y contestada el 30.07.2008, sin aportar nuevos antecedentes;

7.- Que el Acuerdo Complementación Económica 35 Chile-Mercosur en su artículo 15, establece que los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.

8.- Que ante la discrepancia detectada en los documentos adjuntos al expediente y la falta de nuevos antecedentes que corroboren lo solicitado por el recurrente, no ha lugar a lo solicitado por el Despachador;

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el aforo y liquidación practicada en la Declaración de Ingreso N° 3120106114-0, de fecha 20.02.2008, suscrita por el Agente de Aduana señor Iain Hardy T., en representación de los Sres., COMERCIAL ECCSA S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA

AAL/MGT/JRV
ROP 05078-10134-11601